



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

## RESOLUCIÓN Núm. RES/1392/2019

### RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA A GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R. L. DE C. V., LA PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO DE TEMPORADA ABIERTA PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS DE ACCESO ABIERTO AMPARADO POR EL PERMISO G/311/TRA/2013

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el 29 de agosto de 2013, mediante la resolución número RES/338/2013 la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó el permiso de transporte de gas natural G/311/TRA/2013 (el Permiso) a Gasoducto de Aguapieta, S. de R. L. de C. V. (GAP o el Permisionario) en el estado de Sonora y Sinaloa.

**SEGUNDO.** Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

**TERCERO.** Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015 por la que se expedían las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante el acuerdo de la Comisión A/024/2018 publicado en el mismo medio de difusión oficial el 27 de agosto de 2018 (las DACG).

**CUARTO.** Que el 19 de diciembre de 2018, mediante el escrito recibido en la Comisión GAP presentó la solicitud para modificar el Permiso para integrar las estaciones de compresión "Hermosillo" y "Pitiquito" al sistema de transporte, así como cambios a los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio, Solicitud que fue admitida a trámite mediante el oficio SE-300/20387/2019 del 17 de enero de 2019.

**QUINTO.** Que el 22 de febrero de 2019, por medio del escrito recibido GAP presentó la propuesta del procedimiento de temporada abierta para aprobación de la Comisión (el procedimiento de TA).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SEXTO.** Que el 1 de marzo de 2019, a través del escrito recibido en la Comisión GAP presentó en alcance información a la Solicitud referida en el resultando inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Que el 12 de abril de 2019, mediante el oficio UH-250/45024/2019 la Comisión requirió a GAP atender los comentarios relativos al procedimiento de la TA.

**OCTAVO.** Que el 14 de mayo de 2019, por medio del escrito recibido en la Comisión GAP dio respuesta al requerimiento contenido en el oficio referido en el resultando inmediato anterior.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 4, fracción XXXVII de la LH y 74, fracción II del Reglamento, los permisionarios sujetos a la obligación de acceso abierto, que cuenten con capacidad disponible de manera permanente por la ampliación de la capacidad del sistema, ya sea por cambio en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección-extracción por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos ductos e instalaciones, deberán celebrar un procedimiento de TA para asignar el uso de dicha capacidad, entendiendo por temporada abierta (TA) el procedimiento regulado por la Comisión que tiene como propósito brindar equidad y transparencia en la asignación de dicha capacidad en un sistema, un nuevo proyecto o con motivo de una renuncia permanente de capacidad reservada.

**SEGUNDO.** Que la disposición 13.2 de las DACG, establece que de manera conjunta a la realización de un proyecto de ampliación o extensión, el Permisionario deberá realizar una TA a fin de identificar los requerimientos de prestación del servicio y optimizar el dimensionamiento de la capacidad del sistema.

**TERCERO.** Que de conformidad con la disposición 16.1, fracción II de las DACG, los permisionarios, cuando amplíen o extiendan la capacidad del sistema, ya sea por cambio en las condiciones de operación respecto a la capacidad de inyección o extracción, por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos ductos o instalaciones, deberán celebrar una TA para asignar el uso de dicha capacidad para la prestación del servicio.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**CUARTO.** Que de conformidad con la disposición 17.1 de las DACG, los permisionarios, deberán obtener la aprobación de la Comisión del procedimiento de TA, el cual deberá contener los elementos a que se refiere la disposición 17.2 de dichas DACG.

**QUINTO.** Que la disposición 17.1 de las DACG establece que la Comisión podrá requerir, por única vez, información adicional al Permisionario o solicitante del permiso, quien contará con un plazo de 10 días hábiles para atender el requerimiento.

**SEXTO.** Que la disposición 17.2 de las DACG establece los elementos que se deberán presentar a la Comisión los permisionarios o interesados en desarrollar un procedimiento de temporada abierta.

**SÉPTIMO.** Que mediante el oficio referido en el resultado Séptimo, la Comisión requirió al Permisionario lo siguiente:

- I. *En el Procedimiento de temporada abierta (TA) numeral 3. Solicitudes de servicio;*
  - a. *Se solicita establecer una fecha estimada para la prestación del servicio, para referencia de los interesados de conformidad con la disposición 17.2 fracción XVI.*
  - b. *Se requiere establecer lo correspondiente a los procedimientos y a los plazos para la devolución de la garantía cuando no se asigne la capacidad o en su caso, la ejecución de la garantía por no mantener la oferta, de conformidad con la disposición 17.2 fracción XII disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante el acuerdo de la Comisión A/024/2018 del 3 de agosto de 2018 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2018 (DAGC).*
  - c. *Se requiere establecer un plazo para subsanar deficiencias en el llenado de la solicitud, toda vez que el periodo de recepción de solicitudes es de un día, y esto no es suficiente para subsanar las deficiencias en el llenado de la solicitud, de conformidad con la disposición 17.2 fracción VIII.*



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- d. Se requiere establecer un plazo mayor para recibir solicitudes, toda vez que el propuesto es de solo un día y resulta restrictivo y limitante para que los interesados puedan participar.
- II. En el Procedimiento de TA numeral 4. Evaluación y Aceptación;
- Deberá eliminar la palabra "Aceptación" en el título de la sección.
  - Al final del primer párrafo, se aclara que si bien los criterios de evaluación, pueden ser establecidos por su representada, dichos criterios no pueden establecerse conforme a su dicho; "Dependiendo de las razones por las cuales se realice la Temporada Abierta deberán establecerse...", toda vez, que los supuestos para desarrollar un procedimiento de TA, están establecidos en la sección 16.1 fracción II de las DACG, por lo anterior se requiere eliminar.
- III. En el Procedimiento de TA numeral 5. Fin del Proceso;
- En el cuarto párrafo se deberá eliminar "...que superen la capacidad disponible en la Temporada Abierta...", toda vez que la TA no establece una capacidad por ofrecer y es para redimensionar el sistema.
- IV. En el Procedimiento de TA numeral 6. Tarifas Aplicables;
- Su representada deberá eliminar los siguientes párrafos:  
"Una vez que las Solicitudes de Servicio hayan sido recibidas en tiempo y forma, se hayan evaluado y aceptado, se procederá a la firma del Contrato que corresponda, mismo que contendrá una propuesta de tarifa cuya base será una metodología tarifaria de flujos de efectivo descontados que permita recuperar los costos de la prestación de servicio a una determinada tasa interna de retorno.  
La tarifa definitiva será (a) con base en la integración de los siguientes componentes: Inversiones requeridas para la ampliación para el proyecto, Costos de Operación y Mantenimiento, Seguros, Gastos Administrativos, Depreciación, Impuestos, Rendimiento. Los mismos que integrarán el requerimiento de ingresos del servicio."
  - Su representada deberá incluir una propuesta de tarifa indicativa o una metodología tarifaria no vinculantes ni obligatorias, misma



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

que podrá ser distinta a la tarifa máxima ya aprobada para el sistema al tratarse de Ampliaciones y Extensiones que incrementen la Capacidad Disponible de manera permanente. En ambos casos su representada deberá demostrar que, tanto la tarifa como la metodología están basadas en costos y que éstas se refieren exclusivamente al proyecto de ampliación o extensión., de conformidad con la disposición 17.2 fracción III de las DACG.

- c. Asimismo, su representada deberá establecer la disposición 17.1 de las DACG de acceso abierto misma que indica que "Una vez que se han evaluado las solicitudes de prestación de servicio derivadas de la Temporada Abierta, el Transportista, Almacenista, Gestor o convocante podrá actualizar, por única ocasión, su propuesta tarifaria o estimación de tarifa y presentarla a los interesados a quienes se haya asignado capacidad considerando las tarifas máximas que apruebe la Comisión, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de tarifas, a fin de que los interesados revalúen su decisión por la citada contratación."

V. En el Procedimiento de TA numeral 7. Firma de Contratos;

- a. En su caso, se solicita precisar o eliminar las causas por las que el inicio para la prestación del servicio dependerá del tipo de servicio a contratar, ya que 1) la Temporada Abierta solo es para colocar capacidad en base firme, por lo que no podría solicitarse un servicio distinto.
- b. Que elimine "así como también dependa de las causas por las cuales se realizó la Temporada Abierta", en el entendido de que el procedimiento objeto del presente requerimiento, su representada solicita la aprobación con base en la disposición 16.1 fracción II, que es para cuando se aumente la Capacidad Operativa por Ampliaciones o Extensiones del Sistema, ya sea por cambio en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección o extracción, por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos Ductos o instalaciones.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Finalmente se recuerda a su representada, que las condiciones especiales deberán seguir el procedimiento establecido en la Sección A. Condiciones Especiales, numeral 32. Criterios para Pactar Condiciones Especiales, lo anterior toda vez que su representada establece, en el segundo párrafo de esta sección, lo siguiente “El Contrato correspondiente que se celebre será aquel previamente aprobado por la Comisión como parte de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (“TCPS”). En cualquier momento, las partes podrán convenir servicios y condiciones especiales en los términos previstos en los Términos y Condiciones”.

VI. En el Procedimiento de TA numeral 8. Información Adicional;

- a. Se requiere cambiar el nombre de la sección por Consideraciones Generales.
- b. Se requiere establecer los criterios bajo los cuales podrá cancelarse o suspenderse el procedimiento de TA, así como el procedimiento que seguirá su representada en caso de una suspensión, de conformidad con la disposición 17.2 fracción XVII.
- c. Se solicita eliminar el numeral 3, toda vez que la TA no corresponde a cesiones de mercado secundario.

OCTAVO. Que una vez efectuado el análisis y evaluación de la información presentada el 14 de mayo de 2019, misma que fue referida en el resultando Octavo, la Comisión determina que el Permisionario deberá llevar a cabo las siguientes adecuaciones al procedimiento de TA, con el objeto de que sea consistente con la obligación de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio que deben observar los sistemas de transporte de gas natural, obligación a la que se refieren los artículos 70 de la LH y 72 y 74 del Reglamento y las DACG:

Adecuaciones establecidas en el oficio UH-250/45024/2019	Observaciones de la Comisión
<p>En el Procedimiento de temporada abierta (TA) numeral 3. Solicitudes de servicio;</p> <p>c. Se requiere establecer un plazo para subsanar deficiencias en el llenado de la solicitud, toda vez que el periodo de recepción de solicitudes es de un dia, y esto no es suficiente para subsanar las deficiencias en el</p>	Que sin perjuicio del argumento desarrollado por su representada, respecto de conservar el plazo de 1 (un) día para el periodo de solicitudes de servicio, la Comisión considera que los interesados no podrían “acercase a su representada por cualquier duda”, ya que no queda establecido claramente el mecanismo y plazo para el “acercamiento”, ni el tipo de



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

<p>llenado de la solicitud, de conformidad con la disposición 17.2 fracción VII.</p> <p>d. Se requiere establecer un plazo mayor para recibir solicitudes, toda vez que el propuesto es de solo un día y resulta restrictivo y limitante para que los interesados puedan participar.</p>	<p>dudas que su representada podrá resolver, pudiendo derivarse en un trato discriminatorio.</p> <p>En relación con lo anterior, se considera que dada la envergadura del procedimiento de TA (855 kilómetros de infraestructura que cruzan alrededor de 13 municipios de dos estados de la República), el plazo de 1 (un) día para el periodo de solicitudes de servicio, es restrictivo y limitante para los interesados en participar. Cabe destacar, que además éste plazo no es de 1 (un) día completo, sino que se limita a un horario de 8 a 18 horas.</p> <p>Por lo que, en aras de asegurar las condiciones de acceso abierto, se estima conveniente establecer un plazo mayor que no resulte restrictivo ni limitante, y que permita la mayor difusión y participación de interesados en contar con el servicio de transporte de gas natural. Lo anterior, considerando que el sistema objeto de la presente resolución, representa una de las principales fuentes de suministro de la región.</p> <p>J.</p> <p>f.</p> <p>J.</p>
<p>En el Procedimiento de TA numeral 6. Tarifas Aplicables,</p> <p>a. Su representada deberá eliminar los siguientes párrafos:</p> <p><i>"Una vez que las Solicitudes de Servicio hayan sido recibidas en tiempo y forma, se hayan evaluado y aceptado, se procederá a la firma del Contrato que corresponda, mismo que contendrá una propuesta de tarifa cuya base será una metodología tarifaria de flujos de efectivo descontados que permita recuperar los costos de la prestación</i></p>	<p>Sin perjuicio de que su representada eliminara los párrafos requeridos por la Comisión, no propone una tarifa indicativa y la metodología propuesta para la determinación de la misma se realiza en un momento ex post al procedimiento de TA, como se muestra a continuación:</p> <p><i>"Una vez que las Solicitudes de Servicio hayan sido recibidas en tiempo y forma, se hayan evaluado y aceptado, se procederá a la firma del Contrato que corresponda, mismo que contendrá una propuesta de tarifa cuya base será la siguiente metodología, pudiendo actualizarse</i></p>



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

<p>de servicio a una determinada tasa interna de retorno.</p> <p>La tarifa definitiva será (a) con base en la integración de los siguientes componentes: Inversiones requeridas para la ampliación para el proyecto, Costos de Operación y Mantenimiento, Seguros, Gastos Administrativos, Depreciación, Impuestos, Rendimiento. Los mismos que integrarán el requerimiento de ingresos del servicio.”</p> <p>b. Su representada deberá incluir una propuesta de tarifa indicativa o una metodología tarifaria no vinculantes ni obligatorias, misma que podrá ser distinta a la tarifa máxima ya aprobada para el sistema al tratarse de Ampliaciones y Extensiones que incrementen la Capacidad Disponible de manera permanente. En ambos casos su representada deberá demostrar que, tanto la tarifa como la metodología están basadas en costos y que éstas se refieren exclusivamente al proyecto de ampliación o extensión, de conformidad con la disposición 17.2 fracción III de las DACG.</p> <p>c. Asimismo, su representada deberá establecer la disposición 17.1 de las DACG de acceso abierto misma que indica que “Una vez que se han evaluado las solicitudes de prestación de servicio derivadas de la Temporada Abierta, el Transportista, Almacenista, Gestor o convocante podrá actualizar, por única ocasión, su propuesta tarifaria o estimación de tarifa y presentarla</p>	<p>en caso de cualquiera de las variables se vea afectado derivado del desistimiento de algún Solicitante del Servicio” (sic)</p>
	<p>Aunado a lo anterior, su representada ha determinado en la sección 4. Evaluación, como criterio para evaluar las solicitudes de los participantes, aquellas que ofrezcan el mayor valor presente de los ingresos para el Transportista, el cual se basa en el plazo de contratación, volumen y tarifa; por lo que resulta indispensable que la tarifa indicativa se dé a conocer previa asignación de la capacidad a fin de poder realizar una evaluación bajo dicho criterio.</p>



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

*a los interesados a quienes se haya asignado capacidad considerando las tarifas máximas que apruebe la Comisión, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de tarifas, a fin de que los interesados revalúen su decisión por la citada contratación.”*

**NOVENO.** Que con el objeto de que el procedimiento de TA sea consistente con la obligación de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio en términos de los artículos 70 de la LH y 72 y 74, fracción II del Reglamento y que cumpla con los elementos contenidos en la disposición 17.2 de las DACG, así como en concordancia con lo establecido en la sección “Observaciones de la Comisión” del considerando inmediato anterior, la Comisión considera necesario que GAP previo a la publicación de su procedimiento de TA, realice las siguientes adecuaciones:

- a) De conformidad con la fracción VIII, de la disposición 17.2 de las DACG, deberá contemplar un plazo no inferior a 20 días hábiles y de al menos 10 días hábiles para la presentación de las solicitudes, así como establecer un plazo para subsanar deficiencias en el llenado de la solicitud.

Al finalizar dicho plazo su representada podrá dar inicio al periodo establecido en la sección IV. Evaluación, que, de conformidad con el procedimiento, objeto de la presente resolución se estableció un plazo de 20 días hábiles.

- b) Para el numeral 6. Tarifas Aplicables, del procedimiento de TA objeto de la presente resolución, deberá eliminar la redacción propuesta, y de conformidad con la disposición 17.2, fracción III de las DACG, la cual mandata que cuando se trate de Ampliaciones y Extensiones que incrementen la Capacidad Disponible de manera permanente en un sistema existente, por lo anterior su representada deberá incluir una propuesta de tarifa indicativa o una metodología tarifaria no vinculante ni obligatoria para la prestación del servicio, misma que podrá ser distinta a la tarifa máxima ya aprobada para el sistema. Lo anterior en el entendido de que ni la metodología ni la tarifa indicativa pueden ser proporcionadas de manera ex post a la publicación del procedimiento de TA.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

El permisionario deberá demostrar que, tanto la tarifa como la metodología están basadas en costos y que éstas se refieren exclusivamente al proyecto de ampliación o extensión.

Dicha propuesta tarifa o metodología tarifaria deberá contener la evidencia que demuestre que está basada en cotos y que son exclusivas al proyecto objeto de la presente resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 11, 22, fracciones I, II, III, X, XI, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 70, 81, fracciones I, inciso a), III y VI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 32, 35, fracción II y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 72 y 74, fracción II del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I y X del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y las disposiciones 16.1, fracción II, 17. 1 y 17.2 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, la Comisión Reguladora de Energía.

R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se aprueba a Gasoducto de Aguapieta, S. de R. L. de C. V., el procedimiento de temporada abierta para la totalidad del sistema de transporte de gas natural amparado por el permiso de transporte de gas natural G/311/TRA/2013, mismo que se adjunta como anexo único de la presente resolución. Aprobación sujeta a la condición de que la Comisión Reguladora de Energía de por cumplidas las adecuaciones al procedimiento de temporada abierta establecidas en el considerando Noveno que Gasoducto de Aguapieta, S. de R. L. de C. V., presente en un plazo de veinte (20) días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SEGUNDO.** De conformidad con el resolutivo inmediato anterior, se instruye al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos para que de conformidad con el artículo 33, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, una vez que Gasoducto de Aguapieta, S. de R. L. de C. V., presente las adecuaciones al procedimiento de temporada abierta a que se refiere el resolutivo inmediato anterior, de seguimiento y evalúe el cumplimiento y atención de las mismas de conformidad con lo establecido en el considerando Noveno, e informe a Gasoducto de Aguapieta, S. de R. L. de C. V., el resultado de su evaluación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la recepción de las mismas.

**TERCERO.** De conformidad con el resolutivo inmediato anterior, una vez que se le tengan por cumplidas las adecuaciones establecidas en el considerando Noveno, Gasoducto de Aguapieta, S. de R. L. de C. V., deberá publicitar en medios de comunicación indicados en su propuesta la convocatoria de la temporada abierta, y anexar en la misma, la siguiente leyenda: "los interesados podrán enviar copia de su Formato de Solicitud de Servicio (FSS) a la Comisión Reguladora de Energía al siguiente correo electrónico permisos\_gasnatural@cre.gob.mx".

**CUARTO.** Gasoducto de Aguapieta, S. de R. L. de C. V., deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, la convocatoria de la temporada abierta referida en el resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de haber realizado su publicación.

**QUINTO.** Gasoducto de Aguapieta, S. de R. L. de C. V., deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la finalización del proceso de temporada abierta, de conformidad con la disposición 17.3 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, la información siguiente:

- I. La capacidad del sistema respectivo, ampliación o extensión para la cual se haya recibido manifestaciones de interés;
- II. La capacidad que haya resultado comprometida con contratos en base firme para la reserva de capacidad;
- III. Relación de los contratos en base firme estableciendo la capacidad reservada y su vigencia;



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

IV. En su caso, la capacidad nueva o adicional que será instalada en el sistema como resultado de la Temporada Abierta.

**SEXTO.** Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la finalización del procedimiento de temporada abierta, la documentación que demuestre que se aplicaron los criterios de asignación de capacidad y de rechazo de solicitudes, conforme al procedimiento que refiere el resolutivo Primero, así como un informe, debidamente justificado, sobre las propuestas aceptadas y las rechazadas.

**SÉPTIMO.** En caso de que los resultados de la temporada abierta representen una modificación al sistema de transporte, Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., deberá solicitar a la Comisión Reguladora de Energía la modificación del permiso de transporte de gas natural de acceso abierto amparado por el permiso de transporte de gas natural G/311/TRA/2013, de conformidad con la disposición 16.3, de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2016 y modificadas mediante el acuerdo de la Comisión A/028/2018 publicado en el mismo medio de difusión oficial el 27 de agosto de 2018.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado, en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, código postal 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**NOVENO.** Inscríbase la presente resolución bajo el número **RES/1392/2019**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2019

Leopoldo Vicente Melchi García  
Presidente

Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada

José Alberto Celestino Isaacs  
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada

Luis Linares Zapata  
Comisionado

Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado

### Cadena Original

||SE-300/125596/2019|13/12/2019 17:13||http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/76718de8-438f-46f1-85ed-eef84dbdf789|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

### Sello Digital

AQynfKiLZVo6Do1uUWo8hRR+uXEM9WfNRmKXwpEzVGJW1d+XXYRdzp7w9nIKbC3e5pJ08DIUWg/pv  
GhZCw2fGPQITHaKNeOt3eWClsvysyWiguqr7TLZi2o39GKDf1gzyWiqaKoHDTpXxCVEABXft5DKyBRvG4  
Gwl16ZV1hVYc8dj5MkMbdoOjCSL+ys87ZdlHsTBs31AqUTUAt3k7jXvDHXoqs5VDzspH3GcWNQI3Q3onlp  
GPSR8byZvSk8eQaoesJC1ZPWgNRglJVGyosdBrjtFU3SmLn18HliqzJsVjyzrjD19tUr0qPghTpMqqMUMdB  
nLf9MRTKTIIARswEoA==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/76718de8-438f-46f1-85ed-eef84dbdf789>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/125596/2019, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil